



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resolución Administrativa Núm. 001-2013**

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, HASTA TANTO SE APRUEBE EL REGLAMENTO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ELECTORALES Y DE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL.**

**Considerando Primero:** Que la Constitución de la República en su artículo 7 consagra que: *“La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”*.

**Considerando Segundo:** Que de conformidad con el artículo 214 de la Constitución de la República, procede la presente Resolución, al señalar el mismo que: *“El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones, movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”*.

**Considerando Tercero:** Que la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, en su artículo 13, numeral 6, establece las atribuciones de este Tribunal para conocer de las rectificaciones de Actas del Estado Civil, disponiendo lo siguiente: *“Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional”.*

**Considerando Cuarto:** Que una vez entrada en vigencia la Ley Núm. 29-11, las atribuciones para conocer y ordenar las rectificaciones de Actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial han quedado a cargo de este Tribunal Superior Electoral, el cual según la citada ley, habrá de reglamentar el procedimiento a seguir por las partes que solicitan la rectificación de cualesquiera de las actas que indica la Ley Núm. 659 del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y sus modificaciones; por tanto, procede establecer los procedimientos necesarios en materia de rectificación.

**Considerando Quinto:** Que la República Dominicana es signataria de los principales instrumentos de derechos humanos a nivel internacional, entre los cuales se encuentra la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”, que consagra a favor de los ciudadanos de cada uno de los Estados suscribientes el derecho a recurrir las decisiones dictadas por los poderes públicos.

**Considerando Sexto:** Que tomando en cuenta lo anterior y en virtud de la responsabilidad que por mandato constitucional el legislador ha puesto a cargo de este Tribunal, cuya Ley Orgánica indica la necesidad de reglamentar todo lo concerniente a los asuntos de nuestra competencia; por ello, consideramos de vital importancia la emisión de una resolución que establezca los requisitos de admisibilidad y procedencia de un recurso efectivo, que podrá ser presentado respecto a las sentencias de rectificaciones de Actas del Estado Civil dictadas por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando Séptimo:** Que el acceso a la justicia como componente fundamental de un Estado de Derecho, implica garantizar a los ciudadanos que intervienen en un proceso o que tengan un interés legítimo o puedan resultar afectados con una decisión dictada por este Tribunal en materia de rectificación de Actas del Estado Civil, tener la posibilidad de disponer de una vía recursiva que sea expedita, de fácil acceso y que cumpla una finalidad esencial acorde con la naturaleza de la justicia electoral.

**Considerando Octavo:** Que el artículo 100 del Código Civil, establece que: *“La sentencia de rectificación no podrá, en ningún tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido o que no hubiesen sido llamadas en juicio”.*

**Considerando Noveno:** Que el actual artículo 101 del Código Civil establece que: *“La sentencia de rectificación se inscribirá por el Oficial del Estado Civil en el registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada y se hará mención de ello al margen del acta reformada”.*

**Considerando Décimo:** Que la sencillez del proceso de rectificación de las Actas del Estado Civil, a fin de garantizar el acceso de los ciudadanos y ciudadanas a este Tribunal para corregir los errores que contengan sus documentos, hace necesario establecer un procedimiento exento de formalidades que afecten la tutela judicial efectiva.

**Considerando Décimo Primero:** Que al tener este Tribunal atribuciones en instancia única, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 29-11, se hace necesario la creación de un procedimiento a los fines de que la Junta Central Electoral y las partes puedan solicitar mediante las vías correspondientes la reconsideración y revisión de la sentencia de rectificación, cuando el caso lo amerite.

**Considerando Décimo Segundo:** Que el Tribunal Superior Electoral como garante de la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

tutela judicial efectiva podrá ordenar de oficio cualquier disposición que sea necesaria.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010.

**VISTA:** La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, del 22 de noviembre de 1966.

**VISTA:** La Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**VISTO:** El Código Civil Dominicano.

**VISTA:** La Ley Núm. 659, del 17 de julio de 1944 y sus modificaciones.

**VISTA:** La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 214 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dicta la siguiente Resolución:

**RESUELVE:**

**Capítulo I**

**Procedimiento para las rectificaciones de Actas del Estado Civil**

**Artículo 1.-** La rectificación de las Actas del Estado Civil se solicitará mediante instancia motivada dirigida al Tribunal Superior Electoral, a través de los (as) secretarios (as) de las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional, en un (1) original y dos (2) copias, conjuntamente con el inventario de documentos probatorios. Dichos órganos tramitarán los expedientes dentro de un plazo de cinco (5) días laborables, a partir de su recepción.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 2.-** Se podrá solicitar la rectificación de las actas que tengan un carácter judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en los caso siguientes:

- 1) Rectificación por error u omisión en cualquier parte de las Actas del Estado Civil;
- 2) Rectificación de los datos de los padres en las Actas del Estado Civil;
- 3) Rectificación de los datos del acta, cuando el error recae sobre el lugar, fecha, nombre del Oficial del Estado Civil;
- 4) Enmendar inexactitudes o errores;
- 5) La rectificación de cualquier otro dato del acta que cause un daño o un perjuicio a la (s) persona (s) que figuren en la misma.

**Artículo 3.-** El Tribunal Superior Electoral será incompetente para conocer la solicitud de rectificación en los casos consignados en la Resolución Núm. 02-2009, Sobre Expedición de Actas del Estado Civil con Datos o Informaciones Discordantes u Omitidas, del 24 de marzo del 2009 y en el Reglamento sobre Corrección de Datos en las Actas del Estado Civil por Vía Administrativa, del 9 de mayo del 2011, ambos emitidos por la Junta Central Electoral y que se señalan a continuación:

- 1).-Cambio de letras en nombres, apellidos o en los datos generales del folio;
- 2).-Abreviaturas de nombres y apellidos;
- 3).-Conjunciones;
- 4).-Inclusión del número de cédula, cuando esté omitido o cuando figure el número de la constancia de solicitud de la cédula;
- 5).- Omisión y cambios de dígitos en los números de las cédulas.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Párrafo:** Se exceptúan de esta disposición los casos en que concurran errores judiciales y administrativos en la misma acta.

**Artículo 4.-** La instancia de solicitud de rectificación de Actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial debe contener:

- 1).- La designación del Tribunal Superior Electoral;
- 2).- Los nombres, profesión, domicilio, teléfono, correo electrónico si tuviese y las menciones relativas a la cédula del solicitante;
- 3).- Indicación del domicilio del solicitante y del representante en caso de que lo tuviese;
- 4).- Enunciación ordenada y precisa de los hechos y del derecho que motivan la solicitud de rectificación, acompañada del inventario de los documentos probatorios;
- 5).- Mención de la Oficialía del Estado Civil (OEC) donde se encuentra registrada el acta;
- 6).- El lugar y la fecha de la redacción del escrito, la firma del solicitante y de su representante legal. En caso de que no tenga representante legal solo bastará la firma del solicitante.
- 7).- Cuando el representante legal sea el único que firme la instancia, este deberá anexar el poder de representación correspondiente.

**Artículo 5.-** El Procurador Fiscal, en los casos que interesen al orden público, podrá promover de oficio las rectificaciones de Actas del Estado Civil, previa puesta en mora a las partes interesadas y sin perjuicio de los derechos que a éstas les asistan. La instancia de solicitud de rectificación de acta debe contener las menciones señaladas en el artículo anterior.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 6.-** El inventario de documentos que acompañe la instancia de rectificación contendrá lo siguiente:

- 1).- Acta a rectificar, que debe ser inextensa y legalizada;
- 2).- Copia de la cédula de identidad y electoral del solicitante;
- 3).- Acta de matrimonio y de nacimiento inextensa y legalizada, en caso de que el error recaiga sobre el Estado Civil de uno de los padres;
- 4).- Certificado de nacimiento expedido por el centro de salud en que tuvo lugar el mismo.
- 5).- En caso de que la persona haya nacido en la zona rural, deberá aportar un Acto Auténtico de Declaración Jurada o una Certificación del Alcalde Pedáneo correspondiente;
- 6).- Certificado de bautismo, en caso de que lo tuviere;
- 7).- Cualquier otro documento probatorio que el solicitante considere pertinente.

**Párrafo:** El Tribunal Superior Electoral podrá dictar cualquier medida de instrucción y requerir cualquier otro documento a los fines de edificarse y dictar la decisión correspondiente.

**Artículo 7.-** El Tribunal agotará todas las medidas necesarias para preservar el derecho de defensa de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el acta objeto de la solicitud de rectificación.

**Artículo 8.-** Dependiendo del objeto de la rectificación, el conocimiento del proceso podrá ser formalizado, conocido y fallado por los jueces del Tribunal Superior Electoral, tanto en Cámara de Consejo como en audiencia pública, cuando lo estime necesario.

**Párrafo I:** El Tribunal Superior Electoral, aún de oficio, podrá ordenar que las partes se



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presenten a declarar personalmente en Cámara de Consejo o a la audiencia pública si lo estima pertinente. Cuando hubiere motivo legítimo que le impida presentarse, el Tribunal comisionará uno de sus inspectores para trasladarse a oír las declaraciones, las cuales se consignarán en el informe que se levante al efecto.

**Párrafo II:** Cualquiera de las partes o de oficio, en el curso de una instancia de rectificación ante el Tribunal Superior Electoral, puede solicitar como medida cautelar que el Tribunal ordene a un tercero la entrega de copia certificada de cualquier documento auténtico o bajo firma privada en el que se manifieste un interés legítimo.

**Artículo 9.-** La solicitud de rectificación de actas no podrá fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos.

**Artículo 10.-** Cuando la acción se refiera a lograr la rectificación de un Acta del Estado Civil solicitada por un tercero o por el Procurador Fiscal, será obligatorio notificar la misma a todas las partes con interés legítimo sobre el acta a rectificar, de conformidad con el principio consagrado en el artículo 100 del Código Civil.

**Párrafo:** En caso que figuren como partes menores de edad en dichas actas será obligatorio notificar a sus padres o tutores. El funcionario o empleado no podrá permitir el acceso a los documentos referidos a personas ajenas al proceso. Estas reservas podrán ser dispensadas por el Presidente del Tribunal Superior Electoral, cuando a su juicio existan motivos atendibles que lo justifiquen o cuando se haya admitido el Recurso de Reconsideración.

**Artículo 11.-** Los casos en que procede la rectificación de las Actas del Estado Civil son los siguientes:

- 1) Cuando el acta carece de algún dato exigido por la ley y establecido de





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

manera expresa en el formulario del Libro de Registro, se ordenará completar la información;

- 2) Si en el acta existen datos prohibidos o sobreabundantes, se dispondrá la supresión;
- 3) Si se persigue la rectificación que recae en un error u omisión material de escritura;
- 4) Cuando existan en el acta borraduras o tachaduras que imposibiliten comprobar la veracidad de un dato importante, se ordenará su corrección;
- 5) En cuanto a la fecha de nacimiento o declaración del inscrito (a), para hacer constar la fecha correcta de la declaración;
- 6) Omisión total o parcial del estado civil de los padres;
- 7) Datos generales de los padres;
- 8) Cambio de letras de los nombres (fonemas), cuando no implique una modificación del nombre;
- 9) Rectificación de acta de nacimiento por error cometido en el asentamiento del sexo. También se podrá ordenar la corrección de nombre en la misma decisión, siempre y cuando no implique un cambio de nombre;
- 10) Rectificar cualquier inexactitud que se haya podido deslizar en el acta al momento de su instrumentación, bien sea como resultado de un puro error o como consecuencia de la obra consciente de alguien;
- 11) Cualquier otra rectificación que proceda de acuerdo a la ley y a juicio del Tribunal Superior Electoral.

**Artículo 12.-** Toda solicitud de rectificación de errores materiales tendrá como requisitos básicos lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- 1) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acta;
- 2) Que la rectificación no genere la anulación o revocación del contenido del acta;
- 3) Que la rectificación no constituya una extinción, ni modificación sustancial del acta.

**Capítulo II**

**De la Ejecución de la Sentencia de Rectificación**

**Artículo 13.-** Una vez dictada la sentencia de rectificación por el Tribunal Superior Electoral será ejecutoria conforme a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Núm. 659 del 17 de julio de 1944, el cual dispone que: *“Cualquier persona que quiera dar ejecución a una sentencia de rectificación, debe solicitarla a la oficina del Estado Civil en cuyo registro está inscrita el acta rectificadora, depositando en dicha oficina una copia autentica de la sentencia de rectificación”*.

**Párrafo I:** La sentencia que dispusiera una rectificación del acta del Estado Civil no será oponible en ningún tiempo a las partes que no lo hubieren promovido o que no hubiesen sido citados previamente a juicio.

**Párrafo II:** Cuando la parte decida otorgar poder a un abogado, la sentencia únicamente podrá ser retirada por este o por el solicitante previa autorización escrita del abogado.

**Capítulo III**

**Del Recurso de Reconsideración**

**Artículo 14.** La sentencia mediante la cual el Tribunal Superior Electoral ordene la rectificación de una o varias de las Actas del Estado Civil, previstas de manera expresa en la



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Ley 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, solo podrá ser recurrida mediante un Recurso de Reconsideración por ante este mismo Tribunal.

**Artículo 15.-** Tiene calidad para interponer el Recurso de Reconsideración la Junta Central Electoral.

**Artículo 16.-** El Recurso de Reconsideración deberá contener las siguientes menciones:

- a) La indicación del órgano jurisdiccional al cual se dirige la instancia;
- b) Número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso;
- c).- El nombre y las generales del recurrente;
- d).- Descripción de la causa que da lugar al recurso, con exposición de las motivaciones de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan el mismo;
- e) Mención del lugar y la fecha de la instancia;
- f) Firma del recurrente o del representante legal.

**Artículo 17.-** El Recurso de Reconsideración en materia de rectificación solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes:

- 1.- Si hay errores en la redacción de la sentencia;
- 2.- Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos de la instancia de rectificación;
- 3.- Si en una misma sentencia hay disposiciones contradictorias;
- 4.- Si se juzga en virtud de documentos que se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia;
- 5.- Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos, que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la suerte final de la solicitud de que se trata.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 18.** El plazo para que la Junta Central Electoral interponga el Recurso de Reconsideración es de diez (10) días laborables, que se computarán a partir del momento en que reciba la sentencia de rectificación.

**Artículo 19:** Todo Recurso de Reconsideración interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisibile.

**Párrafo.-** El Recurso de Reconsideración contra una sentencia de rectificación por una misma causa solo podrá ser interpuesto una sola vez.

**Artículo 20.-** El Recurso de Reconsideración será depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, conjuntamente con la sentencia objeto del recurso y los documentos justificativos del mismo.

**Artículo 21.-** Cuando la Junta Central Electoral interponga el Recurso de Reconsideración deberá notificar el mismo a la parte beneficiada, con los documentos anexos, dentro de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de su depósito.

**Párrafo I.-** La persona a quien le haya sido notificado el Recurso de Reconsideración dispondrá de un plazo de diez (10) días laborables a partir de la notificación, para depositar un escrito de defensa o de contestación y reparos al recurso por ante la Secretaría General del Tribunal.

**Párrafo II.-** Cuando el recurrente no haga la notificación en la forma y el plazo previsto en el presente artículo, el Tribunal declarará de oficio la inadmisibilidad del Recurso de Reconsideración.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Párrafo III.-** Vencido el plazo otorgado al recurrido para el depósito de su escrito de defensa o de contestación y reparos, el expediente quedará en estado de fallo y el Tribunal procederá a fallar el Recurso de Reconsideración en Cámara de Consejo o en Audiencia Pública.

**Artículo 22.-** Una vez interpuesto el Recurso de Reconsideración, la ejecución de la sentencia recurrida quedará suspendida hasta tanto el Tribunal decida sobre el asunto.

**Artículo 23.-** El Recurso de Reconsideración retractará la sentencia en los aspectos que hayan sido acogidos, cuando las pruebas aportadas así lo determinen.

**Capítulo IV**

**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 24.-** La sentencia mediante la cual el Tribunal Superior Electoral ordene o rechace la rectificación de una o varias de las Actas del Estado Civil, previstas de manera expresa en la Ley 659 del 17 de julio de 1944 sobre Actos del Estado Civil, podrá ser recurrida por la parte solicitante mediante un Recurso de Revisión por ante este mismo Tribunal.

**Párrafo.-** Tiene calidad para interponer el Recurso de Revisión quien haya sido parte en la solicitud de rectificación.

**Artículo 25.-** El plazo para que la parte interponga el Recurso de Revisión es de diez (10) días laborables, que se computarán a partir del momento en que retire la sentencia de rectificación. Todo Recurso de Revisión interpuesto fuera del plazo establecido será declarado inadmisibile.

**Párrafo.-** El Recurso de Revisión contra una sentencia de rectificación por una misma



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

causa solo podrá ser interpuesto una sola vez.

**Artículo 26.-** El Recurso de Revisión en materia de rectificación solo será admisible cuando concurra una o varias de las causas siguientes:

- 1.- Si hay errores en la redacción de la sentencia;
- 2.- Si se omite decidir sobre uno o más de los pedimentos de la instancia de rectificación;
- 3.- Si en una misma sentencia hay disposiciones contradictorias;
- 4.- Si después de emitida la sentencia se aportan documentos nuevos, que de haber sido conocidos hubieren hecho variar la suerte final de la solicitud de que se trata.

**Artículo 27.-** El Recurso de Revisión deberá contener las siguientes menciones:

- a).- La indicación del órgano jurisdiccional al cual se dirige la instancia;
- b).- Número y fecha de la sentencia contra la cual se interpone el recurso;
- c).- El nombre, domicilio, cédula y/o documento de identidad y teléfono del recurrente;
- d).- Descripción de la causa que da lugar al recurso, con exposición de las motivaciones de hecho, de derecho y conclusiones que sustentan el mismo;
- e).- Mención del lugar y la fecha de la instancia;
- f).- Firma del recurrente o del representante legal.

**Artículo 28.-** El Recurso de Revisión será depositado por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral, conjuntamente con la sentencia objeto del recurso y los documentos justificativos del mismo.

**Artículo 29.-** Cuando las pruebas así lo determinen, el Recurso de Revisión será acogido y se retractará la sentencia en los aspectos que hayan sido admitidos por el Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Artículo 30.-** La presente Resolución será ejecutoria a partir de su publicación en un diario de circulación nacional, para el Distrito Nacional al día siguiente al de la publicación y en todas las demás provincias al segundo día, conforme a lo previsto en el artículo 1 del Código Civil Dominicano.

Dada por el Tribunal Superior Electoral, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil trece (2013); año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

**Mariano Américo Rodríguez Rijo**  
Presidente

**Mabel Ybelca Feliz Báez**  
Juez Titular

**John Newton Guiliani Valenzuela**  
Juez Titular

**José Manuel Hernández Peguero**  
Juez Titular

**Fausto Marino Mendoza Rodríguez**  
Juez Titular

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General